



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04337-2014-PHC/TC  
LIMA SUR  
CARLOS ULDOMERO ACEVEDO  
SILVESTRE REPRESENTADO POR  
HILDA ORTIZ PÉREZ ESPOSA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hilda Ortiz Pérez a favor de don Carlos Uldomero Acevedo Silvestre contra la resolución de fojas 381, de fecha 30 de mayo de 2014, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expediría sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04337-2014-PHC/TC  
LIMA SUR  
CARLOS ULDOMERO ACEVEDO  
SILVESTRE REPRESENTADO POR  
HILDA ORTIZ PÉREZ ESPOSA

de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional porque trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el favorecido pretende que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2012 y de su confirmatoria, la resolución de fecha 18 de junio de 2013, que condenó al recurrente a seis años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación de persona en estado de inconsciencia (Expediente 13814-2001-0-1801-JR-PE-00/07052-2011-0/1682-2012-0). Sin embargo, de autos se advierte que el favorecido, en fecha anterior a la interposición de la demanda de hábeas corpus (27 de agosto del 2013), interpuso queja de derecho contra la resolución de fecha 4 de julio de 2013, la cual declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista que cuestiona. Esta impugnación fue concedida mediante resolución de fecha 12 de agosto de 2013 (fojas 204 y 214, respectivamente). De lo expuesto, se deduce entonces que la presente demanda fue promovida de manera prematura.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**